

PERVIVENCIA DEL PRIVILEGIO MEDIEVAL DE LA ENTRADA DE VINO AL FINAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN

M. Vicente Sánchez Moltó
Cronista oficial de Alcalá de Henares
sanchezmolto@gmx.es

Resumen: Desde el siglo XII Alcalá contó con un privilegio que prohibía la entrada de vino de fuera de su término. Este privilegio fue ratificado en siglos posteriores y aún se mantenía vigente a finales del siglo XVIII.

Palabras clave: Alcalá de Henares, Vino, Privilegio, Cosecheros

Abstract: Since the 12th century, Alcalá had a privilege that prohibited the entry of wine from outside its area. This privilege was ratified in later centuries and was still in force at the end of the 18th century.

Keywords: Alcalá de Henares, Wine, Privilege, Harvesters

Los concejos surgidos tras la reconquista mostraron una evidente preocupación por dictar normas que favoreciesen la repoblación de esos territorios. Surgieron, de este modo, en los primeros momentos las cartas pueblas y los fueros de carácter general, que tuvieron su desarrollo posterior con las ordenanzas locales, que protegían a los habitantes y sus actividades, amparando la convivencia vecinal y foránea. Entre las múltiples normas dictadas para conseguir la pacífica relación entre los habitantes de las poblaciones y la protección de su desarrollo económico se encontraban las que se ocupaban de los alimentos, entre los que ocupaba un lugar destacado la vid y sus diferentes fases vitales: desde la siembra hasta la cosecha y, finalmente, el vino y su abastecimiento (López, 2011: 147).

La extensión del viñedo supuso que en algunos lugares comenzaron a producirse cosechas superiores a su consumo interno, de modo que surgió la exportación de los excedentes a otros territorios. En los sectores deficitarios o donde el producto era de baja calidad estas provisiones siempre fueron bien recibidas. Sin embargo, en aquellas zonas con una cosecha suficiente para el autoabastecimiento o en la que los cosecheros, temerosos de que pudieran verse mermadas sus ganancias, rechazaban la competencia con vinos foráneos, en ocasiones más baratos e, incluso, de mayor calidad. De este modo, los productores autóctonos se mostraban claramente contra los forasteros que intentaban introducir el vino ajeno, lo que distorsionaba el mercado. Fue entonces cuando surgen las políticas proteccionistas locales que, en muchas ocasiones, provocarán eternos conflictos que terminarán en los tribunales (López, 2011: 147-148).

En el territorio situado al norte del río Tajo, son varias las poblaciones que adoptaron prácticas proteccionistas, como son los casos de Guadalajara, Madrid, Toledo y Alcalá de Henares, entre otras. La característica común de todas ellas fue la defensa de las cosechas vitivinícolas propias frente a las intrusiones de la producción ajena, representada siempre por la entrada de vino foráneo para el consumo general. Esta salvaguardia se pretendió lograr por medio de ordenamientos locales o con la búsqueda de privilegios reales o señoriales, según los casos, que les amparasen frente a la introducción del vino forastero (López, 2011: 148).

DEL FUERO VIEJO AL SIGLO XV

La protección del vino en Alcalá, estableciendo importantes límites a su introducción en la villa, se remonta al menos al mandato del arzobispo don Martín López de Pisuerga (1192-1208). Aunque no conservamos el documento original, la concesión del privilegio está recogida en el fuero extenso ratificado por el arzobispo Rodrigo Ximénez de Rada y datado hacia 1235. En su artículo 175 se recoge la concesión de don Martín, a petición del concejo:

“Esto plogo al concejo e octorgólo el arçobispo don Martín, e alzaron mano en concejo que desde sant Mígael facta cincuaesma que non adugan vino de foras de término si non fore con amor e de plaçer de concejo que refertado non sea por grand mengua que ovieren; esto sea in Alcalá e en todo so término; e qui lo aduxiere sin plaçer del concejo que refertado sea peche V moravidís a fiadores e al júdez e cáyales en perjuro si lo non apretaren; e si ellos no lo quisieren apretar apriétlenlo los alcaldes e los jurados; e si ellos no lo quisieren apretar cáyales en perjuro e dé el concejo qui lo apriete; e non ayan amor ninguno todos los que el bino adusieren” (Torrens, 2002: 493).

Quedó, de este modo, establecido que desde san Miguel (29 de septiembre) hasta la cincuesma¹ se prohibía introducir vino tanto en Alcalá, como en su término, entendiéndose como tal las aldeas de su Tierra.

Las primeras ordenanzas de Alcalá de las que tenemos noticia datan precisamente del último tercio del siglo XIII. En concreto se trata un total de ocho disposiciones

relativas a diferentes aspectos: entrada de vino en Alcalá, juicios, guardas del monte y molinos del Henares y del Tajuña, siendo promulgadas por el arzobispo de Toledo Sancho de Aragón el 9 de mayo de 1268. Sobre el tema que nos ocupa dice su texto:

“Establecemos e ordenamos que todo vezino morador de Alcalá que vino quisiere encerrar o mosto en Alcalá, que sea el vino e el mosto de las viñas que oviere o comprare en Alcalá, o de las adegañas o de las aldeas de término de Alcalá más que non y meta vino nin mosto nin uva de fuera del término de la villa de Alcalá, e esto que lo venda fasta las carrastollendas²; e otrosí ninguno de las aldeas del término, de Alcalá nin de fuera del término que sea osado de lo y traer nin de lo y vender fasta este término sobredicho”.

Y, a renglón seguido, añade:

“Otrossí tenemos por bien e mandamos que ninguno que en las aldeas morare que non encierre vino nin mosto en la villa de Alcalá si non fuera de aquellas viñas que en la villa de Alcalá oviere, e esto que lo venda assí como los de la villa, e de las carrastollendas adelante los de las aldeas de término de Alcalá e de las adegañas que lo metan e vendan assí como los otros de la villa fasta cinquaesma”.

Así mismo, permite la introducción de vino a partir de la cincuesma:

“E otrossí ninguno de fuera de término que non sea osado de traer vino nin de meter en Alcalá fasta la cinquaesma e de la cinquaesma en adelante qui quissiere traer vino a Alcalá, siquiera sea de término, siquiera de fuera de término, que lo traya y lo venda segunt que lo pusieren los alcalles e los otros aportellados de la villa”.

De este modo se establecen tres períodos distintos. Un primero hasta Carnaval, en el que sólo se podían comercializar los vinos de los cosecheros locales, un segundo, hasta cincuesma, en el que ya se permitía la introducción de vino de las aldeas de la tierra y un último, en el que se permitía la libre introducción de caldos del exterior (Sánchez Benito, 2009: 42).

Posteriormente, estas ordenanzas fueron confirmadas por el arzobispo Vasco Fernández de Toledo el 10 de abril de 1360 (AMAH, 9000/2)³.

El 11 de septiembre de 1302 don Gonzalo Díaz Palomeque promulga una ordenanza con el fin de regular la introducción del vino en Alcalá, en la que establece que sobre este asunto “sea guardado el fuero e la costunbre”, fijando una pena de mil maravedís para el que infringiese esta norma y “que pierda el vino y las bestias”. Si bien establece una excepción: “salvo las personas e los canónigos e los conpañeros de nuestra iglesia, que tenemos por bien que lo puedan y meter para su beber”. Esta ordenanza fue confirmada igualmente por don Vasco el 3 de septiembre de 1355 y por Pedro Tenorio el 2 de julio de 1390 (AMAH, 9000/10)⁴.

Durante el mandato del arzobispo Sancho de Rojas se registró una importante actividad ordenancista. El 4 de noviembre de 1419 promulgó unas ordenanzas que tenían como fin mejorar el poblamiento de Alcalá, favoreciendo las condiciones de sus vecinos y moradores. Las trece disposiciones se ocupan de diversos aspectos entre los que no falta el vino, ratificando que los vecinos de las aldeas no podrían introducir ni

vender vino en Alcalá ni en su territorio desde el día san Miguel hasta el “Jueves de la Cena” (AMAH, 9000/3)⁵.

La introducción de vino en Alcalá fue motivo de muchos conflictos y pleitos con los lugares de su tierra, como los que se mantuvieron hasta la firma de una iguala en 1440 (AMAH, 9000/19). El 10 de marzo de 1455 el concejo de Alcalá aprueba unas ordenanzas sobre la venta del vino en las tabernas. Ese mismo día el arcipreste de Alcalá, Pedro López, dio su visto bueno, siendo pregonadas públicamente en la plaza de la Picota⁶ (AMAH, 714/1)⁷. Tan sólo doce años después se reincide sobre el asunto y reunidos el concejo de caballeros y escuderos de Alcalá y el “común de omnes buenos de su tierra”, el 19 de septiembre de 1467 acordaron la confección de una nueva ordenanza reguladora (AMAH, 9000/20)⁸. Se trata del primer caso en el que consta documentalmente la participación de los procuradores y representantes de la tierra en la redacción de unas ordenanzas.

EDAD MODERNA

En la transición del siglo XV al XVI el denominado Fuero Viejo había quedado obsoleto. Había muchas disposiciones que ya carecían de sentido (como son las referidas a la población judía, expulsada en 1492), otras estaban escritas en una lengua romance que planteaba dificultades para su entendimiento y aplicación, además de que la mayoría de las penas estaban fijadas en monedas que hacía muchos años estaban en desuso. Con todo, el denominado Fuero Nuevo, ratificado por Cisneros en 1509, no es más que una actualización del Viejo o extenso.

Entre otras muchas de las disposiciones que se mantuvieron, se encuentra la protección sobre el vino de Alcalá y su Tierra, que se recoge en la ley 34:

“De costumbre antigua e ley de fuero está ordenado que desde Sant Miguel hasta Pascua de Resurrección que non metan vino alguno en la villa nuevo de fuera de la villa si no fuere con licencia del concejo por gran mengua que aya en la villa o en los lugares del término de Alcalá, e quien lo metiere pague de pena seiscientos maravedís para el concejo donde se metiere el vino de fuera, guardándose las ordenanças que sobre ello están fechas” (Torrens, 2011: 148).

De este modo, se reducía en casi dos meses el período de prohibición, ya que se fija la Pascua de Resurrección, como límite.

En las ordenanzas de 1548 se extiende la prohibición a los vecinos de las villas y aldeas de la Tierra, si bien se reduce el período de prohibición, fijándose en el día de Jueves Santo, tal y como había quedado establecido en las antes referidas ordenanzas de 1419:

“Otrosí hordenamos y mandamos que ningunos vezinos de los lugares de la tierra de esta villa ni de los de las villas de su común ni otros por ello no puedan meter ni metan en esta villa vino nuevo, ni añejo, ni mosto, ni uvas, ni vinagre desde el día del Señor San Miguel de septiembre de cada un año hasta el jueves de la Semana Santa luego siguiente conforme a la costumbre

antigua y fuera de esta villa si no fuere con lizencia de justicia y regimiento de esta villa so pena que el que lo metiere, pierda el tal vino o mosto o vinagre o uvas, con las basigas y bestias que lo traxere y más yncurra en pena de sisçientos y sesenta maravedís por cada vez que se hallare averlo metido repartido en la dicha forma” (Sánchez, 2012b: 176).

Nada se contempla sobre esta cuestión en las ordenanzas aprobadas por el Consejo Real el 11 de diciembre de 1592, conocidas como las “ordenanzas de Felipe II”. Sin embargo, sí que se hace hincapié en el control de calidad de los vinos, prohibiendo expresamente aguarlos o mezclarlos (Sánchez, 2012a: 247-248), circunstancia que ya había quedado contemplada en las ordenanzas de 1548 (Sánchez, 2013: 176).

SIGLO XVIII

El Ayuntamiento de Alcalá estuvo haciendo uso de estas ordenanzas “para la guarda de sus Límites, Sembrados, Viñas, y demás frutos” hasta la segunda mitad del siglo XVIII.

Para la elaboración del denominado Catastro de Ensenada en 1753, se declara que, además de los puntos de venta existentes en las casas de los cosecheros, hay varios puestos de venta de vino, por los que el Ayuntamiento percibía diez ducados anuales (Lope, 1992: 62). En el catastro se recoge un total de seis tratantes en vino que abonaban un real por cada arroba de vino que vendían en sus casas. Los tratantes, con sus respectivas arrobas a la venta, son: Agustín Sastre (1.200), Francisco Yusta (1.556), Miguel Sánchez (960), Fernando Ramos (960), Fernando Orcajo (600) y Francisco Mosqueda (460) (Lope, 1992: 106-107).

Un conflicto con los ganaderos que se negaban a abonar ciertas penas establecidas en las referidas ordenanzas, terminó en los tribunales. El Consejo Real solicitó la presentación del original de las ordenanzas de 1592, respondiendo el alcalde Mayor, Joaquín González Rodríguez en 1764 que no se encontraron en el archivo de la ciudad, en el que sólo localizaron algunas copias simples, de lo que el fiscal remitió testimonio (Sánchez, 2013: 187). Viendo el grave perjuicio causado, tanto por el abandono de los campos, como en la reducción de los ingresos de la Corona, al no poderse ejecutar las penas, el Consejo dictó un auto el cuatro de junio ordenando que se sentenciaran las causas pendientes conforme a lo establecido en el ejemplar impreso. Al tiempo, el día dieciocho el Consejo libró una provisión, ordenando al alcalde mayor y al ayuntamiento de Alcalá la búsqueda de las originales y, en caso de no hallarse, la elaboración de unas nuevas ordenanzas, con audiencia del procurador síndico general, pudiendo añadir o reformar lo que consideraran conveniente respecto a las antiguas, remitiéndolas al Consejo en un plazo de cuatro meses para su aprobación.

El veintidós de marzo de 1776 el concejo se dirigió al Consejo Real, comunicándole que, no habiendo encontrado las originales, se habían confeccionado unas nuevas ordenanzas integradas por veintiséis capítulos, que presentaban para su aprobación. Por decreto de dieciocho de julio, se remitió copia al intendente corregidor de Guadalajara, para que informase sobre su contenido.

Posteriormente, el concejo de Alcalá presentó el catorce de diciembre de 1769 ante el Consejo una copia testimoniada de la ejecutoria despachada por el Consejo de Hacienda a favor de Alcalá en el pleito seguido con el fiscal sobre la entrada de vino en la ciudad, a fin de que se uniese al expediente de las ordenanzas. Efectivamente, el texto de la ejecutoria, expedida el dieciocho de abril de 1769 (vid. documento 1), se incorpora íntegro en la disposición número veinte. En él se ordenaba el cumplimiento de la ordenanza y ejecutoria del Consejo de Castilla de cinco de julio de 1565, por la que se declaraba competente a la ciudad para:

“conceder, o denegar en los casos que ocurran las Licencias para la introducción de Vinos, Mostos, o Uba de fuera de ella, o su Tierra, y dar las Posturas, y Precios correspondientes, según su calidad, y circunstancias del tiempo” (Sánchez, 2013: 197).

Finalmente, tras el informe del intendente de Guadalajara y del fiscal del Consejo Real de once de diciembre de 1770, se expidió la correspondiente carta, fechada el catorce de febrero siguiente, aprobando las ordenanzas, con las correspondientes adiciones y supresiones, ordenando su cumplimiento a todas las justicias de los reinos y su lectura pública para conocimiento de los vecinos. Así se hizo por el pregonero el veintiuno de febrero en la Plaza Mayor, quedando el original custodiado en el archivo de la Ciudad (Sánchez, 2013: 201).

1770: LOS COSECHEROS CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TABERNA

La introducción de vino y, más concretamente, el establecimiento de una taberna produjo un desencuentro importante entre los cosecheros de la ciudad y el Ayuntamiento.

Según explica Cristóbal Zamora, el Ayuntamiento fijó el precio de diez cuartos la azumbre de vino tinto y de doce la de blanco, cuya postura⁹ se publicó para conocimiento de los cosecheros. Concedores éstos, cerraron de forma inmediata todas las tabernas de tinto. Viendo el conflicto y clamor general, el 7 de febrero de 1770 Zamora hizo una postura por espacio de dos meses en la misma forma que tenía puesta para la ciudad y, pasados hasta san Juan, a tres cuartos, tanto el tinto como el blanco, que le fue aceptada, señalando para su remate el día dieciséis de este mes, concediéndosele licencia provisional para que iniciase su venta.

Ese mismo día, el Ayuntamiento solicita un dictamen a Tomás Majuelo y Martín de Padura, procuradores síndico y personero del Común de Alcalá, sobre el memorial presentado por Cristóbal Zamora. Consideran que la postura no es de provecho para el caudal de propios y tampoco para el común, así como que el Ayuntamiento no cuenta con facultad para su admisión, lo que resulta perjudicial para los cosecheros. Justifican que no es de provecho para el caudal de propios ya que Zamora ofrece diez ducados por el puesto, con la condición de que no se permita otra taberna de afuera. Consideran

que el ayuntamiento queda privado de su facultad para conceder licencias, por las que percibe los derechos acostumbrados, por la condición establecida en la postura de que ningún vecino pueda establecer taberna, si no es cosechero, ni vender otro vino que el de su propia cosecha. Tampoco es de provecho para el vecindario, ya que, en caso de agotarse todo el vino de los cosecheros, quedarían obligados a abastecerse de la única taberna del postor¹⁰ y, como esta no es suficiente para el pronto despacho y el pueblo no está acostumbrado a semejantes estrecheces, se produciría confusión y turbación. Debía, en consecuencia, procurarse el suficiente abastecimiento de tabernas de vino de afuera en caso de que se hubiera vendido todo el vino de los cosecheros de Alcalá. Por otro lado, la ordenanza se dispuso para beneficio de los cosecheros, ya que sólo se permite una taberna con la condición de que vendiese vino añejo de San Martín o de otra parte. Sin embargo, consideran que el postor pretende equipararse a los cosecheros y gozar de su mismo privilegio, ya que en la última condición de su postura establece que se le permitirá la venta de vino nuevo la próxima cosecha, una vez lo vendan los cosecheros y al mismo precio de ellos, no pudiendo permitir el Ayuntamiento otro vino que no sea añejo. No queda claro, además, si en el concepto de la ordenanza se entiende como vino añejo el de la cosecha anterior. En consecuencia, solicitan al Ayuntamiento que revoque el acuerdo por el que admitió la postura, la publicó y señaló día para su remate, ordenando al postor el cierre de la taberna. Suscriben el informe, además de Majuelo y Padura, don Mateo Antonio Pastor y el licenciado don Juan de Flores Ballester, abogados consistoriales. Dos días después, el Ayuntamiento acordó que pasase al tribunal de Justicia (AGA 44.13956/8).

Ese mismo, nueve de febrero, el procurador de las audiencias, Juan Palomar, en nombre de los cosecheros de vino de la ciudad, denuncia ante el corregidor y justicia mayor de Alcalá:

“la corruptela y abuso en la permisión, y tolerancia de permitir a otros que no lo heran [vecinos de Alcalá] introducir vino para su venta y despacho, en absoluta pérdida del que producían sus cosechas, y que por lo mismo cesaría la cultura de las viñas de su término y se ynbuttilizarían para lo subcesibo, con yrreparable agrabio del Común”.

Sobre este asunto refieren que presentaron recurso ante el Real Consejo de Hacienda y Sala de Millones, que el 18 de abril de 1769 dictó un auto en el que se ordenaba guardar la ordenanza y ejecutoria ya referida del 5 de julio de 1565, por la que expresamente se prohibía la introducción de vino en esta ciudad. En ese auto se establecía la fórmula para meter vino en Alcalá en el caso de que no fuera suficiente la cosecha de sus vecinos. Pese a ello denuncian la admisión que el Ayuntamiento ha hecho de la postura presentada por Cristóbal Zamora, con diferentes condiciones y fijando los precios para los vinos blanco y tinto, lo que consideran que constituye un arbitrio¹¹ en lo que es facultativo a las regalías del Ayuntamiento. Sin embargo, el ayuntamiento ha admitido una postura de Cristóbal Zamora para la introducción y venta de vinos de fuera, con diferentes condiciones y fijación de precios, tanto del blanco, como del tinto, constituyéndose arbitrio en lo que es peculiar y prerrogativa del Ayuntamiento. Conforme a lo

dispuesto por el Consejo, piden que de forma inmediata cierre Zamora la taberna que mantiene abierta para el despacho de vinos, imponiéndole las multas y el apercibimiento correspondiente. Denuncian que para la admisión de la postura por el Ayuntamiento era requisito forzoso la constancia de que los cosecheros no contaban con vino para abastecer al común o que no estaba en buenas condiciones. Explica, por último, que los cosecheros abastecerán de inmediato, tanto del vino añejo, como el joven, al precio que corresponda y fije el ayuntamiento (AGA 44.13956/8).

Al día siguiente, los cosecheros otorgan poder cumplido a Juan Palomar para que comparezca ante el corregidor y demás tribunales competentes y pida que se guarde y cumpla la ejecutoria que el ayuntamiento tiene ganada y nuevamente confirmada por el Consejo de Hacienda sobre entrada de vino, con el siguiente argumento:

“Y mediante experimentarse en el día la impensada novedad de que por un forastero se quiere poner y ha puesto, con permiso del mismo Ayuntamiento, una taberna de vino blanco, en notorio perjuicio de nos, los otorgantes y del común y vecinos, así porque nunca puede ser el género de calidad, como porque con dicha novedad se damnifica al cosechero, que no puede vender el vino de su cosecha y absolutamente no puede cultivar con sus productos las viñas para en adelante” (AGA 44.13956/8).

En consecuencia, solicitan que se ordene el cierre inmediato de la taberna y que no se permita ninguna otra hasta que se haya vendido todo el vino de los cosecheros. Ante el escribano, Ramón Vicente Merodio, suscriben la petición un total de quince cosecheros de Alcalá: el doctor don Miguel Alonso, José García, Nicolás de Arozarena, José de Yárritu, Pascual García, Miguel de Fuentes, Gregorio Martínez, Andrés Rosado, Alonso Raboso, Miguel de Fuentes en representación de su madre María de Rivas, don Mateo Salcedo y Azcona, Juan Rubio, Juan Ignacio de Ortega, Esteban Rodríguez, Antonio Rochel y Francisco García del Campo.

El día catorce el ayuntamiento acuerda suspender las diligencias de publicación y remate y que se comuniquen al postor el cierre del puesto de venta. Al día siguiente, el corregidor Fernández Soler ratifica ese acuerdo y el día diecisiete los cosecheros ya referidos comparecen ante el escribano del ayuntamiento.

El 18 de febrero Cristóbal Zamora responde al auto del corregidor, presentando un escrito en el que explica que una vez que el Ayuntamiento le concedió licencia provisional para la venta del vino realizó varias compras de vino, pero finalmente el día dieciséis no se publicó el remate y que en la noche del día siguiente se le notificó el cierre de la taberna. Considera injusta tal decisión, en cuanto que se le causa un irreparable daño al perder más de ciento cincuenta arrobas de vino blanco y tinto. Explica que el vino en su mayor parte procede de las veinticinco villas, que cuentan con igual privilegio que el de los cosecheros para su venta en la ciudad. Solicita, por tanto, que se levante la prohibición referida y que pueda vender el vino con que cuenta, en su mayor parte procedente de Arganda.

Ese mismo día, el corregidor dictó un auto permitiéndole la venta de todo el vino que tuviera en existencias, así como que no introdujera más vino.

La respuesta de Palomar, en nombre de los cosecheros, no se hizo esperar, solicitando “tomar a coste y costa” los vinos con que contaba Zamora, siempre que se compruebe su calidad, algo que realizarían los peritos de una y otra parte.

El corregidor dicta un auto, ordenando el reconocimiento de las existencias de vino y que se lleve a cabo su valoración. Ésta se llevó a cabo en la taberna mencionada, con la presencia de Cristóbal Zamora y Bernardo Ruffo, por una parte, y de los cosecheros de Alcalá, don Pascual García, don José Yárritu, don Andrés Rosado, José García y Miguel de Fuentes. Por parte de los cosecheros los peritos Antonio Rodríguez y Juan Garza tasaron, incluidos los derechos reales y los portes, la arroba de vino blanco en doce reales y la de tinto en nueve reales y medio, mientras que, por la otra parte, Manuel Buendía lo tasó en catorce reales y medio el blanco y en trece y medio el tinto. Zamora manifestó haber corrido a su cargo el ajuste y compra de los vinos en Arganda, afirmando con el testimonio de Ruffo que el verdadero coste, con los portes y derechos reales, era de cuatro reales para la arroba de vino blanco y de tres para la de tinto y por el porte a un real y medio. Se realizó el pesaje y resultaron ocho arrobas y media de vino blanco y sesenta y seis arrobas y cuartilla de tinto. Los cosecheros aceptaron la valoración de Buendía, pero Zamora manifestó, negándose a aceptar el pago. El escribano le instó a que era preciso para la formalización de la diligencia. Entregado el vino a los cosecheros, Zamora le pidió “que como a otro se lo hauían de dar para venderlo, se lo dejasen a él, que daría cuenta y entregaría su importe a los precios a que halla según su venta”, a lo que los cosecheros dieron su consentimiento.

Pese a todo, Zamora no estaba conforme y el día diecinueve presentó un escrito alegando que la providencia perjudicaba, tanto a él, como al público, a quien se le privaba de la postura cerrada de dos reales y medio y tres por dos meses y tres uno y otro hasta san Juan y en adelante a tres reales y medio durante todo el año, sin las que podía tener en seguirse la publicación y remate. En consecuencia, solicitaba la suspensión de la última providencia de la entrega de vino y que no se le impidiese continuar su venta.

El asunto concluyó unos días más tarde, ya que el 3 de marzo de 1770 Miguel de Encinas, en nombre de Cristóbal Zamora, presenta otro escrito en el que dice que ha tenido noticia de que el día uno se ha presentado al ayuntamiento de Alcalá cierto memorial a su nombre, haciendo postura y obligación de una taberna de vinos tinto y blanco por todo el año, con varias condiciones y distintas posturas sin su consentimiento, ya que no ha intervenido en la formación del memorial, ni sabe dónde se hizo, ni quien lo entregó. Afirma que no desea continuar con la instancia que a su nombre se seguía con los cosecheros de vino de Alcalá en lo que se refiere a abrir taberna pública por todo este año, pues sólo quiere atender a su trabajo, desiste y se aparta de la instancia. Solicita, en consecuencia, que se retire el memorial presentado sin su consentimiento. De este modo, se puso fin al conflicto de la taberna.

EL PRINCIPIO DEL FIN DE UN PRIVILEGIO

Tan solo un año después vuelven a surgir conflictos con la introducción del vino en Alcalá. El 17 de abril de 1771, Manuel García en representación de los cosecheros José Yárritu, José García y Gregorio Martínez, denuncian por escrito que por diferentes vecinos de la ciudad se ha introducido a su arbitrio diferentes cantidades de vino, lo que se consideran una transgresión del auto del Consejo de Hacienda de 1769, lo que supone un incumplimiento de los decretos del Consejo, contraviniendo además el capítulo veinte de las Ordenanzas de la Ciudad. Afirmar que esta situación ha producido perjuicio a los cosecheros, además de usurpar al Ayuntamiento su facultad para la concesión de las licencias de introducción de vino. Explican que al presente había vino en abundancia en las casas de los cosecheros y que, de no lograrse su venta, se perdería. Con el fin de evitar tan inminente daño, piden que se cumpla la voluntad del Consejo y solicitan que se publique por pregonero la prohibición de introducir vino en Alcalá por cualquier persona, sin distinción de estado y calidad, en tanto no se cuente con especial permiso y licencia de Ayuntamiento.

El corregidor Joaquín de Estremera dictó un auto para que se hiciera pública la prohibición, bajo multa de cincuenta ducados. Así se hizo, pregonándose tanto en los lugares habituales, plazas Mayor del Mercado y de Abajo, dadas las doce en el reloj de la iglesia de San Justo. Así mismo, en la calle de Libreros¹² (AGA 44.13956/8).

No debió prolongarse muchos años después la aplicación del privilegio sobre la introducción del vino. El fin del Antiguo Régimen y la llegada de la legislación liberal trajo consigo su libre comercialización. Progresivamente, la producción vitivinícola de Alcalá se fue resintiendo, las plantaciones de vid desapareciendo, reduciéndose de forma drástica la producción de vino y el número de cosecheros.

Prueba evidente es la progresiva regresión en el número de fanegas de vid cultivadas en Alcalá, en contraposición con el notable incremento registrado en otras villas que conformaron su tierra como es el caso de Arganda. En el catastro de Ensenada de 1753 se declaran en el término de Alcalá 3.313 fanegas de plantíos de vid (2.282 de buena calidad, 272 de mediana y 759 de inferior) (Lope, 1992: 41), lo que supone que dos terceras partes del viñedo lo eran en tierras de buena calidad. En Arganda las fanegas dedicadas a la vid eran 2.140 (AGS CE RG L 610), dos terceras partes de las de Alcalá. El viñedo representaba la quinta parte de la superficie cultivada del término de Alcalá y suponía la mitad del producto total cerealista (448.902 reales, frente a 922.632). No cabe duda que en el siglo XVIII la vid suponía una participación importante en la economía de Alcalá (Gómez, 1977: 119).

Sin embargo, ya empezaba a manifestarse como un aprovechamiento en regresión. Prueba evidente es que tan solo un siglo después, en 1884, la superficie en Alcalá había quedado reducida a tan sólo 294 hectáreas¹³ (Gómez, 1977: 119), poco más del 12% de las existentes en 1753. Mientras, en 1890 en Arganda se había multiplicado por cuatro, llegando a las 8.629 fanegas (Torre, 1992: 226).

Este proceso se agravó aún más en el transcurso del pasado siglo. En 1945, cuando todavía quedaban algunos años para el inicio del desarrollo industrial, el total de hectáreas de viñedo era ya prácticamente residual, habiéndose reducido a tan sólo catorce (Análisis, 1948: 15-16), apuntando a lo que sería la completa y definitiva desaparición de esta actividad económica.

En la década de los años ochenta del pasado siglo aún perduraba en Alcalá un bodeguero, Juan Criado, que elaboraba unas diecisiete mil arrobas de vino, si bien la uva ya no procedía del término de Alcalá, sino de los pueblos comarcanos próximos: Los Santos, Santorcaz, Anchuelo, Villalbilla. Valverde, Ambite, Paracuellos... (Lope, 2021: 133).

ANEXO DOCUMENTAL

Documento nº 1

AMAH, 667/12. Madrid, 18 abril 1769

En la Villa de Madrid a diez y ocho días del mes de Abril de mil setecientos sesenta y nueve, visto por los Señores del Consejo de Hacienda de su Magestad en la Sala de Millones el Pleyto, que es del Señor Fiscal, y la Ciudad, y Ayuntamiento de Alcalá de Henares, y Joseph Antonio Sanz, su Procurador, en su nombre, sobre la observancia de las Ordenanzas y Executorias obtenidas para su cumplimiento a favor de dicha Ciudad, y que a su consecuencia se guarde la costumbre de introducir la Uba para hacer Mosto sin Registro, y los demás estilos, y usos legítimos que hasta aquí habido. Digeron debían mandar observar, que se observen en todas sus partes la Ordenanza, y Executorias dada para su cumplimiento por el Consejo de Castilla en cinco de julio de mil quinientos sesenta y cinco, sin innovarse en modo alguno las facultades que competen a dicha Ciudad de conceder, o denegar en los casos que ocurran las Licencias para la introducción de Vinos, Mostos, o Uba de fuera de ella, o su Tierra, y dar las Posturas, y Precios correspondientes, según su calidad, y circunstancias del tiempo: Declarando, como declaravan, que en el caso de que por no ser bastante a el Abasto, y Surtimiento del Pueblo el Vino que produgeren los frutos propios de los Cosecheros de dicha Ciudad, sea preciso permitir la entrada de Vinos, Mostos, o Uba de fuera, haya de ser, y se entienda su introducción por las Puertas señaladas por el Administrador de su Registro, y que se aseguren los Reales Derechos, y que siempre que por los Cosecheros se introdugeren Mostos, o Uba que huvieren comprado para encubarla con la de la propia Cosecha, éstos estén igualmente obligados a hacer la introducción por las mismas Puertas, con Testimonios, o Guías de los Escrivanos de los Pueblos en que hicieren las Compras, expressivos de las Arrobas, o Carga que huvieren comprado, y conducen, para que se note en la Administración, y se eviten los fraudes que sin este requisito se pueden cometer, observándose en todo los demás las costumbres, estilos, y usos legítimos que hasta aquí haya habido así lo proveyeron, mandaron y rubricaron.

BIBLIOGRAFÍA

Análisis de Alcalá de Henares (1948), Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local.

GÓMEZ MENDOZA, Josefina (1977): *Agricultura y expansión urbana: La campiña del Henares en la aglomeración de Madrid*, Madrid, Alianza Universidad.

LOPE HUERTA, Arsenio (1992): *Alcalá de Henares 1753. Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda.

ID. (2021): *Cartas Complutenses*, Alcalá de Henares, Ayuntamiento, IEECC.

LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (2011): “El abastecimiento del vino y su política proteccionista en el alto Tajo (siglos XIV-XV)”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III*, 24, 143-184.

PAREDES GARCÍA, Florentino (2005): *Textos para la historia del español, III. Archivo Municipal de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, UAH.

SÁEZ, Carlos (1990): *Los pergaminos del Archivo Municipal de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, UAH.

SÁEZ, Carlos; CASTILLO, Antonio (1992): *El fondo medieval del Archivo Municipal de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, UAH.

SÁNCHEZ BENTTO, José María (2009): “La vid y el vino, en la meseta meridional castellana (siglos XII-XV)”, *Cuadernos de Historia de España*, 83, 25-50.

SÁNCHEZ MOLTÓ, M. Vicente (2009): “Origen y proceso de elaboración del Fuero Nuevo de Alcalá. Edición de su texto completo”. *Revista de la CECEL* 9, 121-173.

ID. (2012a): “Las Ordenanzas de Alcalá de Henares, ratificadas por Felipe II en 1592”. *Anales Complutenses* 24, 219-250.

ID. (2012b): “Las Ordenanzas (inéditas) de Alcalá de Henares de 1548: Antecedentes, estudio y edición”. *Revista de la CECEL* 12, 137-182.

ID. (2013): “Legislación ordenancista municipal de Alcalá de Henares al final del Antiguo Régimen”. *Anales Complutenses* 25, 157-208.

TORRE BRICEÑO, Jesús Antonio de la (1992): “La producción agrícola en Arganda en el s. XVIII, y su relación con los vecinos, colegios y conventos de Alcalá de Henares a través del Catastro de la Ensenada”, *Anales Complutenses*, 4-5, 207-239.

TORRENS ÁLVAREZ, María Jesús (2002): *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey.

TORRENS ÁLVAREZ, María Jesús; SÁNCHEZ MOLTÓ, M. Vicente (2011): “Fuero Nuevo de Alcalá de Henares. Edición crítica”, *Fuero Nuevo de Alcalá. Estudios y edición*, Alcalá de Henares, IEECC, 77-121.

ABREVIATURAS

AGA: Archivo General de la Administración
AGS CE: Archivo General de Simancas, Catastro de Ensenada
AMAH: Archivo Municipal de Alcalá de Henares
DRAE: Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española
IEECC: Institución de Estudios Complutenses
UAH: Universidad de Alcalá

NOTAS

- 1 Día de la Pascua del Espíritu Santo, 50 días después de la de Resurrección (DRAE).
- 2 Carnestolendas = Carnaval (DRAE).
- 3 Transcripción y presentación crítica en: (Paredes, 2005: 65-70).
- 4 Transcripción en: (Sáez, 1990: 69-70).
- 5 Transcripción en: (Sáez, 1992: 37-46).
- 6 Es la primera vez que consta documentalmente que se pregonaran en esta plaza.
- 7 Transcripción en: (Sáez, 1992: 54-58).
- 8 Transcripción en: (Sáez, 1990: 163-166).
- 9 Precio que el comprador ofrece por algo que se vende o arrienda, particularmente en almoneda o por justicia (DRAE).
- 10 Postor: Licitador que ofrece precio en una subasta (DRAE).
- 11 Voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho (DRAE).
- 12 Es la primera vez que me consta que se hacía pública una disposición por pregón en esta calle.
- 13 Aproximadamente 410,5 fanegas. 1 fanega = 0,643 hectáreas.